

§13. MENSAJE DE DATOS EN LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA VENEZOLANA Y SUS CONSECUENCIAS EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIUDADANOS

Irmaisabel Lovera De Sola
Abogado

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República de Venezuela promulgada el 23 de Enero de 1961 (hoy derogada) consagraba tanto el Derecho al Amparo de los derechos y garantías constitucionales así como la acción que debe intentarse para lograr su protección judicial efectiva, en los siguientes términos:

Artículo 49. Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley.

El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Artículo 50: La enumeración de los derechos y garantías contenida en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella.

La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Estas normas reflejan la evolución del derecho de amparo que la legislación venezolana ha contemplado desde la primera Constitución del país, dictada en el año 1811, año de nuestra Declaración de Independencia del Imperio Español, y también constituye la primera formulación explícita de la acción de amparo, su prioridad y brevedad por encima de cualquiera otra a gestionarse ante tribunales venezolanos.

La Constitución actualmente vigente, aprobada mediante Referéndum realizado el 15 de Diciembre de 1.999 y publicada en *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 36.860 de fecha 30 de Diciembre 1999, siguiendo la misma línea de la Constitución anterior y consecuente con la normativa y la experiencia de la aplicación de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que había sido promulgada el 22 de Enero de 1988 publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 33.891 (de esa misma fecha), establece:

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto [...]

Así como la Constitución es la cúspide de la legislación nacional venezolana, y en general en los países que se han acogido a sistemas constitucionales; también, la acción de amparo de derechos y garantías constitucionales, es la pretensión judicial por excelencia, la más importante de las acciones judiciales pues justamente aspira brindar tutela judicial efectiva y breve, si posible inmediata, a los derechos inherentes a la persona humana y a impedir y corregir los abusos del Poder Público frente a los derechos ciudadanos, y como tal tiene la mayor importancia y así ha venido siendo considerada tanto legal como jurisprudencialmente en Venezuela, aún antes de que fuera promulgada la Ley específica que desarrolló la acción de amparo.

Al inicio del mandato del actual Presidente Hugo Chávez, el propio gobierno impulsó el uso de las tecnologías de la información, informática, telecomunicaciones y particularmente de la Internet y dictó el Decreto N° 825 del 10 de Mayo de 2000, mediante el cual declaró como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político del país, el acceso a Internet. También creó un Ministerio de Ciencia y Tecnología para darle marco legal y administrativo a esa prioridad declarada, al cual dotó de cuantiosos recursos y comenzó la fundación de los llamados “Infocentros”, ubicados inicialmente en las sedes del Instituto Postal Telegráfico y luego en las escuelas, para dar acceso gratuito a Internet a todos los ciudadanos que lo solicitaran, bien fueran adultos o niños.

Ese entusiasmo por el uso de Internet, trascendió al ámbito privado y también los particulares extendieron de variadas formas e iniciativas, el uso de este medio de comunicación. Paralelamente se extinguió por la expiración de los 99 años por los que había sido concedido, el monopolio de la primera y hasta ese momento única compañía de telefonía fija que existía en el país (CANTV) y se promulgó una nueva Ley de Telecomunicaciones. Se comenzaron a fundar y expandir empresas de telecomunicaciones de telefonía fija, celular, rural, satelital, en fin, Venezuela en apenas dos años, entre 1998 y 2000 pasó de obsoletas comunicaciones analógicas, a estar en la vanguardia de la tecnología digital e inalámbrica de comunicaciones a la par de los países más industrializados del mundo.

Posteriormente dentro del marco de la segunda Ley Habilitante que concedió la Asamblea Nacional al Presidente de la República la facultad para legislar sobre asuntos específicamente preestablecidos, fue emitido el Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, promulgado el 10 de Febrero de 2001 y publicado en la *Gaceta Oficial* N° 37.148 del 22 de Febrero del mismo año, que en su Artículo 1° dice:

[...] tiene por objeto otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la firma electrónica, al mensaje de datos y a toda la información inteligible en formato electrónico, independientemente del soporte material.

Seguidamente la misma Ley en su Artículo 4° establece:

Los Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del artículo 6 de este Decreto-Ley. Su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil.

La información contenida en un Mensaje de Datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas.

Y el Artículo 6° complementa la disposición acerca del valor y la forma de presentar el mensaje que se quiera hacer valer como prueba en estos términos:

Cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija el cumplimiento de solemnidades o formalidades, éstas podrán realizarse utilizando para ello los mecanismos descritos en este Decreto-Ley.

Cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija la firma autógrafa, ese requisito quedará satisfecho en relación con un Mensaje de Datos al tener asociado una Firma Electrónica.

Esta legislación novedosísima que da valor probatorio pleno a los mensajes de datos, siempre que cumplan con básicos requisitos de confiabilidad, ha sido complementada en Venezuela con la Ley Especial Contra Delitos Informáticos promulgada el 6 de Septiembre de 2001 y publicada en la *Gaceta Oficial* N° 37.313 del 30 de Octubre de 2001. En esta Ley se tipifican los delitos informáticos, y aunque a mi juicio tal delimitación es bastante vaga y se prestaría a la discrecional interpretación de los jueces que deberán aplicarla, sin embargo constituye un gran avance, contando también con las dificultades que representa la aterritorialidad de la mayor parte de este tipo de violaciones legales.

II. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA

Con todo este cúmulo de normativas legales, y el inicial entusiasmo por la entrada de lleno en una era de total contemporaneidad en cuanto a comunicaciones se refiere, el Tribunal Supremo de Justicia, particularmente su Sala Constitucional ha dictado sentencias que comprenden diversos aspectos relacionados con los mensajes de datos, sitios, portales o páginas web, dando diversas interpretaciones a los aspectos que en cada oportunidad se ha visto enfrentada a resolver.

Cronológicamente consideradas, la primera de esas sentencias fue dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, en fecha 1° de Febrero de 2000 (apenas 33 días después de la entrada en vigencia de la nueva Constitución y un año antes de la promulgación de la ley de Mensaje de Datos), en una acción de amparo constitucional. En esta sentencia la Sala establece por vía de interpretación de la nueva Constitución en vigencia, un procedimiento oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidades a la Acción de Amparo de Derechos y Garantías constitucionales, y hace énfasis en que

[...] el agravante, tiene derecho a que se le oiga a fin de defenderse, lo que involucra que se le notifique efectivamente de la solicitud de amparo[...]"

En tal sentido establece que para dar inicio formal a la tramitación de dicha acción es indispensable y fundamental notificación del demandado:

[...] se ordenará la citación del presunto agravante y la notificación del Ministerio Público, para que concurren al tribunal a conocer el día en que se celebrará la audiencia oral, la cual tendrá lugar, tanto en su fijación como para su práctica, dentro de las noventa y seis (96) horas a partir de la última notificación efectuada. Para dar cumplimiento a la brevedad y falta de formalidad, la notificación podrá ser practicada mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, *correo electrónico* (destacado nuestro), o cualquier medio de comunicación interpersonal, bien por el órgano jurisdiccional o bien por el Alguacil del mismo, indicándose en la notificación la fecha de comparecencia del presunto agravante y dejando el Secretario del órgano jurisdiccional, en autos, constancia detallada de haberse efectuado la citación o notificación y de sus consecuencias.

Con este precedente, la Sala Constitucional, comienza a dar valor a las comunicaciones enviadas por correo electrónico, aún antes de que fuera promulgada la Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, lo cual significó un buen augurio a la aceptación de los avances de las tecnologías de comunicación y particularmente las electrónicas. Debo señalar, que esta sentencia, además de contener esta importante mención a la validez de las notificaciones vía correo electrónico, ha sido crucial en Venezuela, porque prácticamente el procedimiento establecido en ella modificó el ya existente de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y ello fue posible no solamente con fundamento en la disposición constitucional ya citada sobre Amparo Constitucional, sino en otro artículo también incluido en la misma Constitución de 1999 (Artículo 335), que permite a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, interpretar y establecer el alcance del contenido de las leyes, lo cual, por otra parte, ha generado una aplicación abusiva de esta facultad que ha derivado, o mejor degenerado, en que la Sala Constitucional está “legislando” por vía de decisiones judiciales. Pero este tema debemos dejarlo pendiente para otra ocasión puesto que no es el objetivo de nuestro escrito.

La segunda sentencia de esta nueva etapa constitucional fue dictada el 23 de Agosto de 2000, por la misma Sala bajo ponencia del Dr. Jesús Eduardo Cabrera, y versa fundamentalmente sobre la acción de Amparo referida a la información que posea la Administración Pública sobre los ciudadanos, la cual se ha denominado *Habeas Data*, la cual aunque no es exclusiva del mundo de la informática, hoy día está íntimamente ligada a ella, dado que la mayor parte de la información en posesión del Estado está digitalizada o en vías de serlo.

Esta sentencia tiene la importancia de definir qué debe entenderse en Venezuela por la acción del *Habeas Data* y en qué casos la Sala Constitucional considera que debe ser intentada, tramitada y declarada con lugar y en el particular asunto contemplado en esa decisión, la acción fue desestimada.

Un grupo de personas, en su condición de ciudadanos, electores e integrantes de una asociación civil denominada Red de Veedores de la Universidad Católica Andrés Bello, acuden por vía de amparo a la Sala Constitucional para solicitar que ordene al Consejo Nacional Electoral le sean suministrados los cómputos finales mesa por mesa de las elecciones celebradas el 30 de Julio de 2000, en vista que:

[...] la información solicitada es diferente también a los símiles de Actas que puedan sacarse de las computadoras que han sido dispuestas en la Sala de Seguimiento en el Consejo Nacional Electoral...

y a pesar de haber solicitado a ese cuerpo la información, les ha sido negada. La Sala Constitucional después de divagar en varios temas ciertamente de gran interés, pero que no eran el objeto de la acción propuesta, declara la acción inadmisibile basada en tecnicismos como el hecho de haber calificado la demanda como *habeas data* en vez de amparo, porque los accionantes supuestamente no están acreditados como representantes de la sociedad civil y porque:

[...] la acción pública sería caótica, si cualquier asociación o grupo de personas arrogándose la representación de la ciudadanía o de la sociedad civil, pretendiere fuese consultada antes de la toma de cualquier decisión [...]

A pesar de que el Artículo 257 de la Constitución vigente establece que el procedimiento será el instrumento fundamental para la realización de la justicia y que “No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”, se le negó a este grupo calificado de ciudadanos, electores y observadores acreditados ante el organismo

electoral, el acceso a la información a la que en mi opinión tenían derecho a conocer. Se les negó acceso a información de carácter electoral, siendo los solicitantes electores y observadores, con lo cual el propio Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, violó el derecho constitucional a la información.

La siguiente sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional que trató temas relacionados con la Informática, fue el 9 de Abril de 2001, bajo ponencia del Dr. Iván Rincón Urdaneta. Esta es una decisión corta, en total tiene apenas dos páginas, pero sumamente trascendente desde el punto de vista del ejercicio de la Acción de Amparo Constitucional y por lo sucinta, vale la pena citarla textualmente:

Mediante correo electrónico dirigido en fecha 9 de julio de 2000 a la página Web de internet de este Tribunal Supremo de Justicia, el ciudadano Oswaldo Álvarez, titular de la cédula de identidad número 4.454.621, actuando en su propio nombre, ejerció acción de amparo constitucional por la omisión de pronunciamiento respecto a dos expedientes que cursan ante este Alto Tribunal, siendo el primero de ellos llevado ante la Sala Político Administrativa bajo el número 13.765 y el segundo, llevado ante la Sala Plena bajo el número 843, por la supuesta violación de su derecho de petición [...]

[...] Esta Sala por interpretación progresiva del artículo 16 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales admite que, dentro del medio telegráfico a que hace alusión dicho articulado, está incluido el Internet como medio posible de interposición de la petición de amparo constitucional, limitándola a casos de urgencia y a su ratificación, personal o mediante apoderado, dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción. Ello es así con el fin de no limitar el derecho al acceso a la justicia del accionante, por constituir no sólo un hecho notorio la existencia del Internet como medio novedoso y efectivo de transmisión electrónica de comunicación, sino que, además, dicho medio se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico venezolano por el reciente Decreto Ley N° 1204 sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 37.148 del 28 de febrero de 2001, en donde se le da inclusive valor probatorio a dichas transmisiones [...]

Nos parece plausible la interpretación progresiva de la Ley que hace el Tribunal Supremo en este caso, sin embargo, consideramos que fue tímida, puesto que para adecuar la jurisprudencia a la nueva legislación, la Sala Constitucional pudo haber considerado suficiente la ratificación de la solicitud de amparo, mediante correo electrónico con su correspondiente firma también electrónica debidamente certificada y este sí hubiera sido un avance verdadero en la dirección señalada por la ya entonces vigente Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas.

La misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo, bajo ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, en fecha 3 de Agosto de 2001, mediante decisión publicada en esa misma fecha, señaló cual es el valor que debe darse a la información publicada en la página de Internet de ese Tribunal (www.tsj.gov.ve). El caso es muy especial, puesto que se trata de una Acción de Amparo Constitucional interpuesta contra una sentencia del propio Tribunal Supremo en materia de Amparo.

También en este caso es pertinente la transcripción literal de parte de la decisión:

Visto que en sentencia registrada bajo el N° 478 y publicada el 06 de abril de 2001, la Sala admitió la demanda, acordó la medida cautelar que había sido solicitada y ordenó las notificaciones correspondientes para la celebración de la audiencia oral, la cual, una vez practicadas aquéllas, se fijó para el 11 de junio de 2001.

Visto que en la oportunidad fijada, una vez anunciado el acto, se constató la ausencia de la parte actora, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se declaró Terminado el Procedimiento por abandono del trámite.

Visto, sin embargo, que la parte actora compareció el 13 de junio de 2001 y alegó: i) no haberse enterado de la fijación de la audiencia constitucional por tener su domicilio en San Cristóbal, Estado Táchira, desde donde revisaba su causa todos los días, desde el 28 de mayo de 2001, a través del sitio web de este Tribunal y por cuanto en dicho sitio web, ni en el espacio destinado a la información relativa a las audiencias a ser celebradas en cada Sala ni en ninguna de las cuentas de la Sala Constitucional, apareció anunciada la audiencia fijada en el presente proceso, a pesar de que por este medio había podido, hasta entonces, enterarse de las diferentes actuaciones del expediente; ii) que ante la publicación sobre la terminación del procedimiento se trasladó al Tribunal y constató en el expediente la existencia de un auto del 5 de junio de 2001 que fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia pero que tal fijación no aparece en la cuenta de Sala n° 107 de ese día; iii) que la información publicada en el sitio web había sido, hasta entonces, “absolutamente confiable” y que a través de ella se había enterado de todas las incidencias del proceso, recogidas en las cuentas de Sala nos 180/2000, 17/2001, 69/2001, 101/2001, razón por la cual: “... era razonable de (su) parte confiar en que la fijación de la audiencia constitucional también aparecería publicada en las ‘Cuentas’...”; iv) que otras audiencias constitucionales si aparecen publicadas en las cuentas y en el cuadro de audiencias orales y que: “...las únicas audiencias que no fueron publicadas en las ‘Cuentas’ de la Sala por Internet, son las fijadas el 5 de junio de 2001, para ser realizadas el 11 de junio de 2001...”; v) que de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código de Procedimiento Civil -aplicable supletoriamente-, cuando la ausencia de una de las partes se debe a causas que no le son imputables puede reabrirse el lapso para efectuar el acto y que, en el presente caso, la disparidad entre el expediente y las cuentas únicamente respecto de este acto del proceso constituye una causa no imputable al demandante; y vi) que, de conformidad con el acuerdo de la Sala Plena de este Máximo Tribunal, publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 37.172 del 03 de abril de 2001 y al artículo 4 de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, dichas cuentas publicadas en Internet tienen valor probatorio; con vista a todo lo cual solicitó: “...la reposición de la causa a estado de fijar nueva oportunidad para la Audiencia Constitucional, debido a que la inasistencia del accionante fue por causa no imputable a él; que se notifique a los demás intervinientes de la nueva Audiencia Constitucional; y que no se ejecute la decisión de dar por terminado el procedimiento, mientras no se provea sobre lo que respetuosamente he solicitado.”

[...] La Sala observa:

1. Que el acuerdo de Sala Plena al que alude el apoderado del demandante, sólo es aplicable a dicha Sala y no confiere valor probatorio a la información divulgada en el sitio web del Tribunal.

2. Que revisadas como han sido las cuentas de esta Sala, tanto en original como en su publicación en el sitio web, desde el 28 de mayo de 2001 hasta el 11 de junio del mismo año, así como el expediente respectivo, se comprobó que, efectivamente, el auto del 05 de junio de 2001 en el que se fija la audiencia constitucional del caso de autos para el 11 de junio de 2001, si bien fue añadido al expediente, no aparece reflejado ni en la cuenta correspondiente ni en ninguna otra, ni apareció en el listado de las audiencias publicado en el sitio web.

De la lectura del artículo 2 de la Ley sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas puede colegirse que las Cuentas de esta Sala que aparecen publicadas en el sitio www.tsj.gov.ve constituyen mensajes de datos (“Información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio.” art. 2, 2° ap.) dentro de un sistema de información (“Aquel utilizado para generar, procesar o archivar de cualquier forma mensajes de datos”. art. 2, 10° ap.), y cuyo emisor es el Tribunal Supremo de Justicia, según pueden verificar los usuarios al encontrarse con la siguiente leyenda: “Sitio web diseñado y desarrollado por la Gerencia de Informática y Telecomunicaciones del Tribunal Supremo de Justicia”.

De conformidad con la antes nombrada Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, para que dichos mensajes tuvieran la misma validez de las cuentas deberían cumplir con los requisitos contemplados en el único aparte del artículo 6 y el artículo 8, requisitos que, al menos respecto de la firma electrónica, no se cumplen, por lo que no pueden “hacer fe de las menciones que contienen”.

Sin embargo, esta Sala no puede obviar que el sitio web de este Máximo Tribunal ha sido concebido como “un medio auxiliar de divulgación de su actividad judicial” (s.S.C. N° 982, 06-06-2001), cuya finalidad es permitir el acceso de todos los ciudadanos a la administración de justicia, especialmente a aquellas personas que, como el demandante, viven en el interior de la República; finalidad que expresa este Máximo Tribunal al transcribir al pie de la presentación en pantalla del sitio web el contenido del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todo lo cual permite al público inferir lícitamente que la información que contiene, si bien no merecedora de fe pública, sí es fiel reflejo de las actuaciones del Máximo Tribunal, y no hay en la página alguna advertencia que desvirtúe tal conclusión, por demás lógica por parte del público usuario.

De allí que esta Sala considere que, aun cuando las Cuentas publicadas en el sitio web, no cumplen a cabalidad con los requisitos para hacer fe de las menciones que contienen, se presentan ante el público usuario de manera tal que les hacen merecedoras de confianza y no puede este Tribunal ignorar esa situación.

Con fundamento en tales consideraciones la Sala estima que, en el caso de autos, la no concurrencia del demandante se debió a una causa que no le es imputable y así se declara. En consecuencia, de conformidad con el artículo 202 de Código de Procedimiento Civil, aplicable al procedimiento de amparo de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la Sala REVOCA POR CONTRARIO IMPERIO su decisión de declarar terminado el procedimiento y ORDENA que se proceda a fijar una nueva audiencia constitucional y que se notifique de ello a todas las partes e intervinientes en este juicio.

En este caso compartimos plenamente la decisión tomada por la Sala Constitucional, la cual es totalmente coherente con la legislación vigente y también con el resguardo pleno de los derechos ciudadanos, de tal forma que con la reposición de la causa al estado de fijar nueva oportunidad para que la parte afectada por la inexacta información extraída de la página web del Tribunal Supremo, pueda comparecer y hacer valer sus defensas y argumentos, se logran los objetivos de pleno respeto y ejercicio de los derechos ciudadanos, que es la máxima expresión del ejercicio constitucional.

Sin pretender que esta exposición sea exhaustiva, la última de las sentencias que comentaré es la dictada el 19 de Agosto de 2002, por la misma Sala Constitucional, con ponencia de su Presidente, Dr. Iván Rincón Urdaneta, en la cual se resuelve el conflicto planteado por una de las partes, quien sostuvo que la sentencia que aparecía en la página de Internet de ese Tribunal Supremo no era la misma que aparecía físicamente en el expediente que cursaba en la Sala Constitucional. Señaló la parte accionante que en el texto de la sentencia que aparecía en Internet se había cambiado parte de la motiva y dispositiva del fallo, en relación con la sentencia que aparece en el expediente. Pidió se abriera una investigación para establecer responsabilidades y sanciones para quienes según sus afirmaciones pretendían hacer fraude.

Ante tan graves asuntos planteados, la Sala Constitucional se limitó a decidir lo siguiente:

El Tribunal Supremo de Justicia, a través de su página web diseñada, por su Gerencia de Informática y Telecomunicaciones, pretende informar al público en general así como a los interesados en los juicios que ante esta instancia cursan, sobre las distintas actividades y decisiones que se producen en el ámbito judicial y en particular en esta máxima

instancia. Igualmente, tal y como lo ha señalado esta Sala Constitucional en su decisión N° 982 del 6 de junio de 2001, el sitio web in comento ha sido diseñado como “*un medio auxiliar de divulgación de su actividad judicial*”, es decir, que tiene una finalidad netamente informativa que busca simplemente divulgar su actuación sin que en forma alguna se pueda sustituir la información allí contenida con la que reposa en los expedientes.

En este sentido, la referida página web expresamente hace esta advertencia al disponer en la sección referida a los términos y condiciones que:

El Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de mejorar el servicio que presta a justiciables y a la comunidad en general, publica datos relativos a sentencias, cuentas, casos y otras actividades asociadas con su función jurisdiccional, usando para ello mecanismos telemáticos como su sitio web en Internet www.tsj.gov.ve

La veracidad y exactitud de tales datos debe ser contrastada con los originales que reposan en los archivos y demás dependencias de las Salas de éste Tribunal. Las informaciones antes mencionadas tienen un sentido complementario, meramente informativo, reservándose este alto Tribunal la potestad de modificar, corregir, enmendar o eliminar aquellas que por errores técnicos o humanos hayan sido publicadas con inexactitud.

Seguidamente la sala sentenciadora desestima la importancia del asunto e incluso califica de “infundada” la solicitud de apertura de una averiguación para el establecimiento de responsabilidades en relación con los hechos narrados.

En vista de los no infrecuentes conflictos presentados entre las actas físicas (en papel) de los expedientes y la información publicada en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Constitucional ha tomado la precaución de señalar textualmente en la parte dispositiva de las sentencias que dicta, la expresión:

[...] destáquese como información en el sitio web de este Tribunal Supremo de Justicia, como medio auxiliar de divulgación de su actividad judicial.

No podemos mas que abismarnos ante tal reacción plasmada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la evidente disparidad existente entre la información aparecida en el “*medio auxiliar de información*” del TSJ (su propio portal web), y el contenido en papel que aparece en un expediente cualquiera llevado por ese mismo supremo tribunal. La propia Sala en esa misma sentencia, señala el derecho de los usuarios a pedir la constatación, verificación, contraste (sea cual fuere la palabra utilizada el sentido es el mismo) de ambas realidades, la virtual y la real, y en la misma sentencia, después de reconocer ese derecho, niega el pedimento que en ese mismo sentido hace el afectado, usuario del sistema de justicia quien ha demostrado la divergencia del contenido y ni siquiera estima pertinente abrir una averiguación al respecto. A esto hay que agregar que bien podría el órgano judicial, atribuirle unas veces veracidad a la página web y otras a las hojas de papel impreso, según sea la inconfesable conveniencia del momento.

III. CONCLUSIÓN

De la exposición de las sentencias que he citado, que son solamente algunas, aunque pretendo que las mas resaltantes por su novedad y características, se observa la evolución de la jurisprudencia venezolana en cuanto a la aplicación de la Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, en los casos particulares que se han presentado a la decisión de los máximos magistrados del sistema judicial venezolano.

Durante el año 2000, recién estrenada la vigencia de la nueva Constitución, se hizo un intento serio de aplicar sus preceptos respecto a los derechos ciudadanos, en particular lo relacionado con las normas que atañen tanto al Amparo Constitucional de Derechos y Garantías de la persona como a la informática, luego, esa aplicación inicial se fue relajando, por motivos indiscifrables para quienes no estén informados de los acontecimientos políticos que se han venido sucediendo en Venezuela desde el año 2000 hasta ahora, y por razones claramente detectables para nosotros que hemos sufrido esos avatares que han devenido en históricos.

En el ámbito político, desde 1999 y más claramente a partir de las elecciones que se denominaron de “*relegitimación*” del Presidente Hugo Chávez, se comenzaron a presentar indicadores preocupantes que hacían pensar que en vez de reforzarse y fortalecerse la sana independencia de los Poderes Públicos, en Venezuela se producía una involución política e institucional, que en el caso específico del Poder Judicial se reveló con la utilización de la mayoría del partido de gobierno en la Asamblea Nacional para proceder al cambio de algunos Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y la jubilación, a veces anticipada, de otros Magistrados que habían dado señales claras de independencia de criterio frente a las conveniencias y sugerencias del Poder Ejecutivo.

El sistema judicial en general y particularmente su cúspide estructural representada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha devenido en una réplica del Poder Ejecutivo, sus decisiones no son ajustadas a Derecho, sino a los intereses casuísticos del régimen gobernante, por lo tanto, muchas de sus sentencias solamente son comprensibles si se tiene la información fidedigna de cuáles son los intereses particulares del Ejecutivo en ese caso en específico. A veces, se crean precedentes ficticios, para poder citar una decisión reciente, pero anterior a la que complacerá al régimen, con la finalidad de hacer creer que ya ha habido decisiones en el mismo sentido, cuando en realidad no es así, son antecedentes fabricados (forjados) con una finalidad específica de justificar decisiones injustificables.

El debilitamiento progresivo de la institucionalidad, el reblandecimiento de la separación de poderes, conjuntamente con los rasgos autocráticos que claramente muestra el gobierno actual, se reflejan de manera patente en la toma de decisiones sesgadas por parte del Tribunal Supremo de Justicia.

Las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en relación con el valor de la información que aparece en su página en Internet, comenzaron teniendo coherencia con la legislación que le es aplicable y con la confianza que debe inspirar cualquier información (en Internet o no) emanada de ese Tribunal Supremo, y han involucionado hasta el punto en que se ha despojado a la página web del TSJ de toda credibilidad y se ha desprovisto de toda confiabilidad a la información que puede obtenerse a través de ese sitio en Internet y también se ha arruinado la posibilidad de confiabilidad a todo el sistema informatizado que pretende instaurarse en Venezuela en el ámbito judicial.

Soy de la opinión que esta vergonzosa situación es reversible mediante el restablecimiento de la institucionalización del Estado, la autonomía de los Poderes, la depuración disciplinaria e imparcial del Poder Judicial y la adecuada aplicación del marco legal modernizador, constituido por la legislación comentada.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución de la República de Venezuela, promulgada en 1961, *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 3.357 Extraordinario de fecha 2 de Marzo de 1984.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 36.860 del jueves 30 de Diciembre de 1999.

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que había sido promulgada el 22 de Enero de 1988 publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 33.891.

Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, Decreto N° 825 del 10 de Mayo de 2000, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 36.955 del 22 de Mayo de 2000.

Tribunal Supremo de Justicia - Acuerdo de la Sala Plena, publicado en la *Gaceta Oficina de la República Bolivariana de Venezuela* N° 37.172 de fecha 3 de Abril de 2001.

Aparece: <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/abril/030401/030401-37172-05.html>.

Consultado: el 8 de Junio de 2004.

Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, N° 1.024 del 10 de Febrero de 2001, *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 37.148 del 28 de Febrero de 2001.

Ley Especial contra Delitos Informáticos, *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 37.313 del 30 de Octubre de 2001.

Jurisprudencia:

Toda la Jurisprudencia citada a continuación fue dictada en su oportunidad por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela y aparece publicada en la página web de dicho Tribunal Supremo bajo la responsabilidad de la Gerencia de Informática y Telecomunicaciones de ese Tribunal.

Acción de Amparo Constitucional, Sentencia de la Sala Constitucional N° 07 de fecha 2 de Febrero de 2002, donde expone criterio sobre la Notificación a la parte supuestamente agravante por vía electrónica;

-Aparece:

<http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scon/Febrero/07-010200-00-0010.htm>.

-Fue consultada el día 6 de Junio de 2004.

Acción de Amparo Constitucional o de Habeas Data, Sentencia de la Sala Constitucional N° 1050 de fecha 23 de Agosto de 2000. En ella se define lo que es la acción de Habeas Data y sus características y condiciones;

- Aparece:

<http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/consulta.asp?Sala=005&Nombre=Sala+Constitucional&Desde=8/23/2000&Hasta=8/23/2000&Fecha=23/08/2000>.

- Fue consultada el 6 de Junio de 2004.

Acción de Amparo Constitucional interpuesta por correo electrónico. Sentencia N° 523 de la Sala Constitucional de fecha 9 de Abril de 2001.

- Aparece:

<http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scon/Abril/523-090401-00-2317%20.htm>

- Fue consultada el 6 de Junio de 2004.

Sentencia de la Sala Constitucional N° 1336 de fecha 3 de Agosto de 2001, en la cual se establece el valor jurídico del contenido de la página en Internet del Tribunal Supremo de Justicia.

- Aparece:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1336-030801-00-2723.htm>.

- Fue consultada el 6 de Junio de 2004.

Sentencia N° 982 de la Sala Constitucional de fecha 6 de Junio de 2001, en la cual se comienza a mencionar a la página web como simplemente ilustrativa y complementaria.

- Aparece:

<http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scon/Junio/982-060601-00-0562.htm>.

- Consultada el 9 de Junio de 2004.

- Sentencia N° 2023 de la Sala Constitucional de fecha 19 de Agosto de 2002, en la cual se establece el valor de las sentencias publicadas en la página de Internet del Tribunal Supremo de Justicia.

- Aparece:

<http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scon/Agosto/2031-1908-02-02-0175.htm>.

- Consultada el 6 de Junio de 2004.

BREWER-CARÍAS, Allan R., *La Constitución y sus Enmiendas con Estudio Preliminar e Índice Alfabético*, Colección Textos Legislativos N° 4, 3ª Edición aumentada, Editorial Jurídica Venezolana.

BREWER-CARÍAS, Allan R. y AYALA CORAO, Carlos M., *Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales Introducción General y Estudio preliminar. 1.991*, Colección Textos Legislativos N° 5, Editorial Jurídica Venezolana 1988.

BREWER-CARÍAS, Allan R., *La Constitución de 1999 comentada*, Editorial Arte, Caracas 2000.

CHAVERO GAZDIK, Rafael J., *La Acción de Amparo contra Decisiones Judiciales*, Fundación Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), Editorial Jurídica Venezolana, 1997.